

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORIS MARIA CHINCHILLA CHINCHILLA
APODERADO	JAIME VERJEL PRADA
DEMANDADOS	OSCAR EMILIO CORONEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
CURADOR AD LITEM	DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ
RADICADO	2021-00250
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que el Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ actuando como curador ad litem del demandado OSCAR EMILIO CORONEL presenta en la contestación de la demanda la siguiente solicitud:

*“..Con el fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción de la parte demandada me puse en contacto con la cónyuge del demandado señora MARTA BAYONA VEGA por intermedio del móvil 3157699747, **quien me manifestó que el demandado falleció hace más de 9 años y que es de conocimiento pleno de la parte demandante** pues son vecinas del barrio promesa de Dios, por lo anterior le solicite a la mencionada señora el registro civil de función, a lo cual a la fecha de la presente contestación no me ha hecho entrega del mismo, por lo anterior informo a la señora juez que la demora en la presente contestación obedece a la espera que se le ha dado la cónyuge el demandado para poder aportar con la presente el certificado de defunción del demandado.*

Por lo anterior y con el fin de evitar nulidades en el proceso, solicito respetuosamente al despacho se oficie a las Notarías y la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la ciudad, con el obtener el registro civil de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL y así poder determinar su fallecimiento...”

Ante lo manifestado por el profesional en Derecho se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL e igualmente realice las acciones procesales correspondientes que eviten nulidades e incluso acciones disciplinarias ante el presunto conocimiento del fallecimiento del demandado, que acaeció según lo informado mucho antes de iniciarse el presente proceso y es de conocimiento de la parte al ser vecinos del mismo sector o barrio de la Ciudad de Ocaña.

Por lo anterior, el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente la contestación de la demanda presentada por el Doctor DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ actuando como curador ad litem del demandado OSCAR EMILIO CORONEL.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL e igualmente

conforme a la situación, realicen las actuaciones procesales correspondientes con el fin de evitar nulidades e incluso acciones disciplinarias ante el conocimiento oportuno del fallecimiento del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325d3aa16643b9eed708c3f16c407560c5a141e77315db8fea58f4e1313a037**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANIBAL COLLANTES BASTOS CC No. 88.135.935
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ CC No. 37.316.378
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00483-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El DR. JOSÉ EFRÁN MUÑOZ VILLAMIZAR, actuando como Apoderado de ANIBAL COLLANTES BASTOS CC No. 88.135.935, manifiesta a través de escrito que da por terminado el presente proceso por transacción celebrado entre las partes, adjuntado dicho acuerdo.

Sin embargo, también se recibió de parte de la Operadora de insolvencia CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, comunicación informando la solicitud de negociación de deudas radicada el 02 de noviembre de 2022, por la acá demandada, y la cual se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2022, a su vez solicitó suspensión procesal teniendo en cuenta dicha negociación.

Dado lo anterior, a través de providencia de fecha 02 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la Operadora de insolvencia para que para que le informara al Despacho, si dentro de la negociación de deudas celebrada en el 29 de noviembre del año avante, se reportó la deuda que la demandada tiene con el acá ejecutante ANIBAL COLLANTES BASTOS, manifestando que: *“...La señora ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 37.316.378, en su calidad de deudor, el día 2 de Noviembre de 2022, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, Artículo 531 C.G.P. y dentro de la misma relacionó como acreedor al señor ANIBAL COLLANTES BASTOS por un capital de \$10.500.000, en fecha 09 de diciembre el apoderado de la señora ELIONOR GARCIA TELLEZ, presenta escrito dentro de la negociación de deudas mediante el cual solicita la EXCLUSION DEL ACREEDOR ANIBAL COLLANTES, informando que en fecha 28 de noviembre entre el señor ANIBAL COLLANTES BASTOS y la señora ELIONOR GARCIA TELLEZ se llegó a un acuerdo extraprocesal donde se subroga el pago de su crédito con el dinero que reposa en los depósitos judiciales autorizados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL con lo que se da por terminada la obligación contraída con el citado acreedor. Es importante aclarar que a la fecha de hoy no se ha llevado a cabo la audiencia de negociación de deudas por lo que si se toma la decisión de excluir al acreedor no afecta aun la masa de acreedores por lo que no se ha graduado y calificado todavía los capitales relacionados...”*

De esta manera, obedeció la Operadora de insolvencia el requerimiento realizado por esta Oficina judicial; pero, consideró el Despacho que debía acatarse la solicitud de suspensión procesal; ordenando la misma en providencia de fecha 08 de febrero del año avante, así como también se ordenó requerir nuevamente a la Dra. CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, para que indicara la viabilidad de levantar la suspensión procesal y de decretar la terminación del proceso por la transacción realizada entre las partes y de esta forma ordenar el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros existentes a orden del Despacho en la cuenta de Depósito judicial.

Dicho requerimiento arrojó como respuesta: "...no veo inconveniente para que ese acreedor sea retirado de la mesa de negociación y por ende sale de la masa de capitales por lo cual al realizar este retiro de la mesa de negociación no se ven afectados los demás acreedores ya que ese capital no va a ser tenido en cuenta en la propuesta de pago. Mi función es más ser un facilitador de la comunicación entre las partes, cuidando que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles que tienen las partes dando un direccionamiento respecto lo que la norma establece para cumplir con legalidad, es por ello que dentro de mis obligaciones al ser aceptada la solicitud de negociación de deudas en la notaría, es mi obligación oficiar a los juzgados donde existen procesos ejecutivos en contra del deudor para que suspendan los procesos como lo establece la norma del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, pero cabe la posibilidad que si uno de esos acreedores de común acuerdo entre las partes se retira de la negociación porque hayan negociado su obligación, como conciliadora lo puedo permitir..."

Observando que no existe reparo alguno por parte de la operadora de insolvencia, respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, se tiene que la solicitud elevada, se encuentra ajustada conforme a los lineamientos previstos en el artículo 312 del CGP, disposición que es del siguiente tenor:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas. (...)

De acuerdo a lo anterior, revisado el escrito de transacción, y en donde las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes tienen la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, lo procedente es acceder a la terminación en mención y a la cancelación de la medida cautelar, anotando que se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$10.472.426,00).

Así las cosas y en virtud de la solicitud del Apoderado de la parte ejecutante, se deberá ordenar el endoso de los dineros retenidos hasta el mes de noviembre a favor del ejecutante ANIBAL COLLANTES BASTOS CC No. 88.135.935, lo cual corresponde a la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.146.161,00) y el dinero restante deberá entregarse, esto es, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.326.265,00) a la demandada ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ CC No. 37.316.378.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE el contrato de transacción allegado por las partes, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo, promovido por **ANIBAL COLLANTES BASTOS CC No. 88.135.935**, a través de Apoderada Judicial, en contra de **ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ CC No. 37.316.378**, por transacción entre las partes.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 02 de noviembre de 2021 y comunicada mediante oficio 2614 del 11 de noviembre de 2021, respecto del embargo retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga la demandada **ELIONOR MARÍA GARCÍA TELLER CC No. 37.316.378**, como funcionaria-docente en esta ciudad. Ofíciase al pagador del FED.

TERCERO: ENDOSAR, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.146.161, 00)**; al ejecutante **ANIBAL COLLANTES BASTOS CC No. 88.135.935**, teniendo en cuenta la solicitud del Apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ENDOSAR, la suma restante, de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.326.265, 00)** a la demandada **ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ CC No. 37.316.378**.

QUINTO: No se ordena el desglose de los documentos de la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad82b71c89f8e16839c6b1e94dbde03f971ad343b9e72d39e02bc759232a848**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ BALMACEDA ANIBAL FLORES MADARIAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00559-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte del Apoderado de la parte ejecutante, los recibos correspondientes al pago de la inscripción de la medida cautelar en la ORIP Ocaña, así como también certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad del demandado **ANIBAL FLORES MADARIAGA**, predio identificado con M.I. No. 270-52341 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 25 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19abcfad5ebfc468144fac623695badfe93c9a3f71ece4a72632c4fc17f523**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JAIME LUIS TRILLOS TORRADO y MARIA FERNANDA GIRALDO TRILLOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00096
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía; el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelantes relacionadas desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (2) pagarés No. 20200100120 con fecha de vencimiento 08 de enero de 2026 y N° 20220101750 con fecha de vencimiento 01 de abril de 2025 otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JAIME LUIS TRILLOS TORRADO y MARIA FERNANDA GIRALDO TRILLOS con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades: **A)** por la suma VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$21.166.740.00), obligación representada en el pagare 20200100120. **B)** por la suma VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$21.166.740.00), obligación representada en el pagare 20220101750 **C)** más intereses moratorios del pagare No. 20200100120 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación **D)** más intereses moratorios del pagare No. 20220101750 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93090738b653caef889f5b70899e96087254d83dc42509fcf0e0b414cc839285**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	YEISY MARIA NAVARRO SANCHEZ y ELIZABETH NAVARRO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00099
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía; el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelantes relacionadas desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré N° 20200500585 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2025 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de las señoras YEISY MARIA NAVARRO SANCHEZ y ELIZABETH NAVARRO SANCHEZ con dirección electrónica, mayores de edad y vecinas de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades: **A)** por la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7,393,651.00), obligación representada en el pagare 20200500585 **B)** más intereses moratorios del pagare No. 20200500585 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de octubre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación **C)**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204be86b39c05d4ac318775af4556011450fe249ee603c70f8994ef6fddd2d3b**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL QUINTERO TORRES y CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00102
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía; el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelantes relacionadas desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré N° 20200105881 con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2025 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO TORRES y CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ con dirección electrónica, mayores de edad y vecinas de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades: **A)** por la suma VIENTISIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$27,346,683.00)., obligación representada en el pagare 20200105881 **B)** más intereses moratorios del pagare No. 20200105881 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación **C)**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888fefb1dd8b8eac239bf80c3905d854d5b63a4fbc9c9f216cb42160e3b89e4f**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	MARIA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00030
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA siendo demandante TU CASA M.J INMOBILIARIA contra JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed97f935f19fa496b117f3747d7db08152d44da4e4f1ff9e1e833cda39e4af**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HEBER ANDRES ROMERO
APODERADO	MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS
DEMANDADO	LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00049
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA siendo demandante HEBER ANDRES ROMERO contra LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237fc89c0f3c3fa2e3347b9ad674200892747db100a3bbe797c71a704085994c**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YOHANA PEÑARANDA AREVALO
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00101
PROVIDENCIA	AUTO AVOCA

Procedente del Tribunal Superior de Cúcuta se tiene el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora YOHANA PEÑARANDA AREVALO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA, en atención que se dio aplicación a la pérdida de competencia de que trata el Art. 121 del C.G. del P. del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego (Norte de Santander), se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el trámite se encuentra que la apoderada anterior del demandado renunció y consecuentemente el señor PACHECO TARAZONA otorga poder a profesional en derecho, siendo una actuación procesal de la cual no ha existido pronunciamiento alguno por el Juzgado primigenio, procédase a lo correspondiente, de otro lado a nuestro correo electrónico se allega solicitud del nuevo apoderado de compartir expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS siendo demandante la señora YOHANA PEÑARANDA AREVALO contra el señor GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA; radíquese en los libros respectivos Asignándosele el No. 5449840030032023-00101-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada MERLINKEYNA BARRGIA MEZA como apoderada del señor GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: TENGANSE al doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ con tarjeta profesional vigente como apoderado del señor GEOVANY ERNESTO PACHECO, de conformidad y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Procédase por secretaría a compartir link del expediente digital al profesional en Derecho GALVIS SANCHEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4430caa7306798e044c9ed3c7628b354134fe3e734d3c28b734da9048128b**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>